Modificación del artículo 10 de la ley sobre Conservación de Montes y Aguas.— G. O. No. 5119, del 15 de Enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
El Nombre de la República.
DECLARA DE URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1464.

Unico.— Se modifica el artículo diez de la Ley sobre Conservación de Montes y Aguas, número 641 de fecha 14 de febrero de 1934, para que se lea de la manera siguiente:

"Art. 10.— Se prohibe destruir los árboles productores del cacao y del café, cualquier clase de árboles frutales y todas las especies de palmeras y de canas.

Párrafo.— Solamente en caso de absoluta justificación podrá autorizar el corte de cualquiera de las especies precedentemente señaladas, la Secretaría de Estado de Agricultura o el funcionario de su dependencia a quien dicha Secretaría encomiende esas atribuciones."

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Orgánica de los Tribunales Disciplinarios para la Policía Nacional.— G. O. No. 5121, del 19 de Enero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ORGANIGA DE LOS TRIBUNALES DISCIPLINARIOS PARA LA POLICIA NACIONAL:

NUMERO 1465.

Art. 1.— Para conocer y decidir respecto de las faltas disciplinarias graves imputadas a los miembros de la Policía Nacional, quedan creados en cada Departamento Policial un Tribunal Disciplinario. El primero en el Departamento Norte, tendrá su asiento en la ciudad de Santiago y comprende las provincias de Santiago, Puerto Plata y Monte Cristy y la común de Gaspar Hernández; el segundo en el Departamento Sur, tendrá su asiento en Ciudad Trujillo y comprende el Distrito de Santo Domingo y las provincias Trujillo, Azua y Barahona; el tercero en el Departamento Este, tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís y comprende las provincias de San Pedro de Macorís, Seybo y Samaná; y el cuarto en el Departamento Central, tendrá su asiento en la ciudad de La Vega y comprende las provincia de La Vega, Espaillat y Duarte, con excepción de la común de Gaspar Hernández.

Art. 2.— Los Tribunales Disciplinarios serán constituídos por tres Oficiales de la Policía Nacional, uno de los cuales, el que ostente menor graduación, actuará en calidad de Juez-Secretario. Presidirá el tribunal el Oficial de más alta graduación y en caso de igual graduación el que tenga más edad.

Párrafo I.— Habrá un Fiscal, designado por el Jefe Superior de la Policía Nacional, ante cada Tribunal Disciplinario, quien permanecerá seis meses en el ejercicio de sus funciones,